

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que de la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado folio 54 (digital), ésta se encuentra ajustada a derecho de conformidad con la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el Despacho le imparte su aprobación.

En relación con la liquidación de Crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta la liquidación del crédito practicada por la Secretaria del Juzgado, obrante a folio 081 (digital), ésta se encuentra ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución hipotecaria, el Despacho le imparte su aprobación.

En relación con el nuevo avalúo catastral allegado a folio 078 (digital), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$89.116.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-135149, el cual incrementado en un 50%, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL por la suma de \$133.674.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
Rdo. 96 – 2018.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 25-08-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, relacionado con la petición de terminación de proceso incoada por la parte demandante (BANCOLOMBIA S.A), a través del escrito que antecede, por intermedio de su representante legal, para lo cual se considera lo siguiente:

De conformidad con lo resuelto a través del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 12-2018, nos encontramos frente a la presente actuación de un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA, dentro del cual las partes para poder actuar necesariamente lo deben hacer a través de apoderado judicial.

Dentro de la presente ejecución la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A, actúa a través de apoderado judicial, es decir del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, siendo un hecho notorio y de conocimiento público del deceso del abogado en reseña, fallecimiento ocurrido en noviembre 12-2020, por causas tendientes al virus Covid-19, sin que hasta la presente la entidad bancaria demandante haya designado nuevo apoderado judicial que la represente.

Por lo anterior, la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S. A, carece de apoderado judicial para actuar dentro de la presente ejecución de MENOR CUANTIA, razón por la cual lo peticionado por su representante legal a través del escrito que antecede no es procedente, ya que las partes para poder actuar dentro de la presente actuación necesariamente deben de realizarlo o canalizarlo a través de apoderado judicial.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2^a del art. 159 del C.G.P. , es del caso proceder a la interrupción del presente proceso y dar aplicación a lo dispuesto en el art. 160 ibídem, norma ésta que ordena notificar a la entidad bancaria demandante por aviso, quien

deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el correspondiente término, o antes cuando se concurra o se designe nuevo apoderado judicial, se reanudará el proceso y se resolverán las peticiones de terminación de proceso, así como también sobre la renuncia del poder por parte del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS “FNG”.

En aras de poder resolver en su oportunidad la petición de terminación de proceso incoada por la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A, es del caso requerirla para que se sirva dar claridad respecto de su petición, teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha Noviembre 15-2019, a través del cual se resolvió la subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios (SUBROGACION DE LOS DERECHOS), a favor del Fondo Nacional de Garantías “FNG”, relacionados con el pago de las garantías otorgadas, así:

-PAGARE N° 8200088505 (capital total: \$25.000.000.00), del cual le fue cancelada la suma de \$ 12.500.000.00.

-PAGARE N° 8200087761 (capital total: \$12.326.301.00), del cual le fue cancelada la suma de \$ 6.163.151.00.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la interrupción del presente proceso a partir del 12 de Noviembre de 2020, hecho este que origina la interrupción del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 159 del C.G.P., en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, una vez la entidad bancaria demandante designe nuevo apoderado judicial, se procederá a resolver sobre la petición de terminación de proceso, para lo cual deberá dar claridad a lo requerido en la parte motiva del presente auto, igualmente se resolverá sobre la renuncia del poder por parte del apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

TERCERO: Ordenar notificar por aviso a la entidad bancaria demandante “BANCOLOMBIA “, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso. Vencido el correspondiente término, o antes cuando concurren, o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 783-2018.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 25-08-2021.- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00692 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver el Incidente de nulidad formulado por Isabella y Claudia Irina Garavis Montaguth, en su condición de Herederas determinadas de Claudia Irina Montaguth Aparicio, representadas por su señor padre, Raúl Garavis, en el que solicita se decrete la nulidad a partir “del auto que admitió la demanda”.

Como hechos sustentatorios de la nulidad deprecada sucintamente se exponen los siguientes, a saber:

Que si bien es cierto ya se presentó un incidente de nulidad por cuanto en el expediente aparecían como notificadas del mandamiento la demandadas por intermedio de Curador ad litem, lo que fue desestimado por el Despacho y tuvo por notificadas a los herederos indeterminados por ante el auxiliar de la justicia.

Que se señala como dirección para notificar a las demandadas determinadas la calle 10 No. 3-75, oficina 301, la cual no corresponde a la realidad, pues esa era la dirección de su progenitora ya fallecida.

Que las mencionadas demandadas residían en la calle 13 No. 2 E-95, apto. 401, Los Caobos de esa ciudad y, actualmente residen en la calle 8 A No. 9E- 12, edificio San Marino apto. 704 de esa ciudad.

Que en el proceso no reposa ninguna certificación por una empresa de correo que nos indique la realización de lo indicado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por lo que se tipifica la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 Ib., por no estar practicada en legal forma la notificación el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado de rigor al extremo activo, este al descorrer el traslado manifiesta que el inciso 4º del artículo 135 del C. G. del P., dispone que el juez rechazará de plano la nulidad propuesta después de saneada.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00692 00

Que desde diciembre 13 de 2019, fueron presentadas las constancias del envío por correo certificado de las comunicaciones correspondientes a la citación y notificación por aviso al representante legal de las demandadas.

Que la presencia de las demandadas en el proceso a través de apoderada se debió a la notificación que se les hiciera el 3 de diciembre, la que se entiende surtida a partir del día siguiente.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el precitado incidente de nulidad, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00692 00

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 Ib., en punto de la oportunidad para alegar las nulidades en lo pertinente señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

“ ...

“La nulidad por... falta de notificación o emplazamiento en legal forma...

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

“ ...”

El artículo 135 de la codificación en cita, establece los requisitos para alegar la nulidad, consagrando entre otras reglas la del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las expresamente reseñadas en el artículo 133 ibídem, entendiéndose adicionado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, en punto de la nulidad de la prueba. También prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, este Operador judicial descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 Ib.

En el escrito genitor del incidente de marras se expone sucintamente, que las demandadas Herederas determinadas de Claudia Irina Montaguth Aparicio, representadas por su señor padre, Raúl Garavis, no fueron debidamente notificadas “del auto admisorio de la demanda”, básicamente con el sustento que el actor no allegó la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en los artículo 291 y 292 del C. G. del P.

En efecto, por sabido se tiene que la ley procesal es sumamente rigurosa y exigente en el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas para la notificación personal del auto admisorio

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00692 00

de la demanda o del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo de la acción, hasta el punto de que cualquier omisión genera fácilmente la nulidad de lo actuado.

Para el caso en estudio, tenemos que el incidentalista aduce como causal de nulidad la inmersa en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que en lo pertinente dicen:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado..., del mandamiento ejecutivo..., o su corrección o adición.”

“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas...”

En el evento que nos ocupa en el acápite de notificaciones del escrito introductorio se indica como lugar donde recibe notificaciones Raúl Garavis, en la calle 10 No. 3-75, oficina 301, lugar al que fueron enviados a través de la empresa de correo correspondiente la citación para notificación del mandamiento ejecutivo a Raúl Garavis, previsto en el artículo 291 Ib., así como la notificación por aviso aludida en el artículo 292 Ib., en donde según constancia del operador logístico de la empresa de correo en ambas oportunidades fue recibida por Martha Pérez, Secretaria, identificada con la C. C. 37226579, manifestando que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Ahora bien, Raúl Garavis, en su condición de representante de las de Herederas determinadas de Claudia Irina Montaguth Aparicio, Isabella y Claudia Irina Garavis Montaguth, otorgó poder a una profesional del derecho el 6 de diciembre de 2019, para que entre otras actividades procesales “descorra el traslado de la DEMANDA EJECUTIVA, interpuesta por el señor SAMUEL CUADROS SANDOVAL”, por quien en ejercicio del referido poder tomó la determinación de formular un incidente de nulidad dejando de lado el ejercicio del derecho de defensa establecido en el numeral 1° del artículo 442 del código de los ritos.

Puesta así las cosas, resulta obligado pregonar que la notificación en mención a las Herederas determinadas de Claudia Irina Montaguth Aparicio, señoritas Isabella y Claudia Irina Garavis Montaguth, quedó debidamente acreditada con los documentos que reposan en el informativo, además que tuvieron la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y no lo hicieron en la debida oportunidad por conducto de su mandataria judicial debidamente constituida.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00692 00

Por otro lado y como muy bien lo expone el sujeto activo por ante su mandatario judicial, el hoy incidentalista saneo la eventual nulidad, puesto que actuó sin proponerla tal y como lo consagra el numeral 1° del artículo 136 Ib., cuando reza: “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla**”, como en el presente evento. (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, para esta célula judicial y con fundamento en lo precedente no existe evidencia positiva que nos llegue a concluir que no se logró materializar válidamente tal notificación del interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo y por ende no se vulneró el derecho al derecho al debido proceso ni el derecho de defensa, pues acorde con el trasegar procesal si pudo enterarse oportunamente de la presente acción adelantada en su contra, y así poder acceder debidamente a ejercer el derecho de defensa.

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dijo:

“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar significa “poner en conocimiento”. El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquier persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.”

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00692 00

garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene una orden de pago y el que le concede además el término para el ejercicio del derecho de defensa, la que de conformidad con el numeral 1º del artículo 314 del C. de P. C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial.

En síntesis, de lo brevemente analizado se observa sin hesitación alguna la inexistencia de nulidad de la actuación por indebida notificación del auto contentivo de la orden de pago, consistente en que se realizó la notificación a la demandada en una dirección apta para notificarlo como quedó debidamente acreditado con el acervo probatorio existente en el informativo, con lo que no se está reconociendo una indebida actuación procesal, coligiéndose que no se ha incurrido en la causal 8ª del artículo 133 en cita, por cuanto la notificación de la precitada admisión al demandado está revestida de legalidad por no presentar vicio alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

No decretar la nulidad planteada, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento en debida forma a lo requerido en auto de fecha Abril 7-2021, igualmente de la documentación aportada no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el ARTICULO 8 DEL DECRETO 806-2020 (JUNIO 4-2020), se le reitera el requerimiento formulado inicialmente para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, requerimiento que se le formula bajo los apremios sancionatorios establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 121-2020.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-08-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., es del caso acceder el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, conforme lo resuelto mediante auto-oficio de fecha Noviembre 24-2020.

En relación con la petición de secuestro del inmueble identificado con M.I. 260-206459, se observa que dentro de la presente ejecución no se encuentra actuación alguna que acredite el registro del respectivo embargo, razón por la cual lo pretendido no es procedente y se requiere a la parte actora para que se dé claridad al respecto.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a través del auto-oficio de fecha Noviembre 24-2020 (**RAD: 539-2020**), respecto del embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, de propiedad del aquí demandado Señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON (CC. 88.280.189), **SIENDO EL PRIMER EMBARGO QUE SE COMUNICA Y REGISTRA** . Procédase por la Secretaría del Juzgado a tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el art. 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora se sirva dar claridad a la petición de secuestro incoada (inmueble M.I. 260-206459), por cuanto dentro de la presente actuación a la fecha no se encuentra registrado el embargo del respectivo bien inmueble. Cumplido lo anterior se podrá resolver de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 156-2020.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-08-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tal como consta dentro de la presente actuación, mediante auto de fecha Marzo 1-2021, se libró mandamiento de pago, presentando un error involuntario en el reconocimiento de personería de la abogada que funge como apoderada judicial de la parte demandante, tal como se observa a lo resuelto al numeral quinto del auto en comento, es decir se le reconoció personería a la abogada NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, quien carece de poder para actuar dentro de la presente actuación, siendo lo correcto reconocerle personería a la DRA. VERONICA SUAREZ CABALLERO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, razón por la cual se procede a hacer la corrección pertinente al mandamiento de pago en reseña.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias a través de los escritos que anteceden se deberán colocar en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir lo resuelto al numeral quinto (5º) del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 1-2021, en el sentido de reconocer personería a la Dra. VERONICA SUAREZ CABALLERO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante denominada OVALL COSMETICS LTDA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el reconocimiento de personería inicialmente concedido a la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar notificar de manera paralela el presente auto a la demandada señora TEODORA GIL SANABRIA, conforme lo resuelto inicialmente en el mandamiento de pago de fecha Marzo 1-2021.

CUARTO: Colocar en conocimiento de la parte actora la respuesta de bancos, conforme lo observado en los escritos que anteceden para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
40-2021.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_25-08 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, **ya que no se allega certificación de la empresa de correos oficialmente designada para dicho procedimiento**, donde se acredite la entrega de la notificación pertinente a los correos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda designados para tal efecto, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, igualmente al revisar el pantallazo que se anexa como prueba de envío, no se evidencia ninguno de los dos correos designados para la notificación pertinente, razón por la cual se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de la demandada, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
112-2021.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_25-08 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, **ya que no se allega certificación de la empresa de correos oficialmente designada para dicho procedimiento**, donde se acredite la entrega de la notificación pertinente al correo designado para tal efecto, **como tampoco copia del aviso de notificación**, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, razón por la cual se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de la demandada, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
134-2021.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_25-08 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo automotor, identificado con placas N° GIQ-108, de propiedad de la demandada Señora ERIKA VIVIANA PRETELL CARDENAS (C.C. 60.446.904), es del caso ordenar la retención del mismo, igualmente requerir a la parte actora para que se sirva allegar el CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR EMBARGADO (placas GIQ-108). Es de aclarar a la parte actora que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION**, a fin de que no se allegue CERTIFICADO DE INFORMACION “RUNT”, como suplencia del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **RETENCIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, denunciado como de propiedad de la aquí demandada, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del vehículo en mención así:

PROPIETARIO: ERIKA VIVIANA PRETELL CARDENAS (C.C. 60.446.904)

PLACA	GIQ-108	MOTOR	JTY008128
MARCA	CHEVROLET ONIX	CHASIS	9BGKT48T0LG103279
MODELO	2020	COLOR	BLANCO GALAXIA

Para efectos de lo anterior, hágase saber a las autoridades anteriormente reseñadas que una vez RETENIDO el vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S (NIT No. 900-441-692-3), representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ (C.C. 1.090.374.491 de Cúcuta), con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCION N° DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Igualmente hágasele saber que una vez sea colocado a disposición el reseñado vehículo, se deberá diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del

vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLA CAS GIQ-108**, dentro del cual se observe el registro del embargo del vehículo automotor en reseña, igualmente para poder determinar si existen más acreedores prendarios, certificación ésta que debe ser expedida con fecha reciente de expedición. Se hace claridad que lo **requerido** es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACION RUNT.

TERCERO: Por Secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 379 – 2021.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-08-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021) .

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la presente demanda.

Reseñado lo anterior, es del caso acceder a la terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 454- 2021.
carr

Sin S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-08-2021 . --, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaria